



*República de El Salvador*  
*Corte Suprema de Justicia*  
*Presidente*

Asunto: Remisión de iniciativa de ley.  
San Salvador, 25 de octubre de 2022.

  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

**Señores**  
**Secretarios de la Junta Directiva**  
**Honorable Asamblea Legislativa**  
**Presentes.-**

Hora: 19:16  
Recibido el: 25 OCT 2022  
Por: [Firma]

Señores Secretarios:

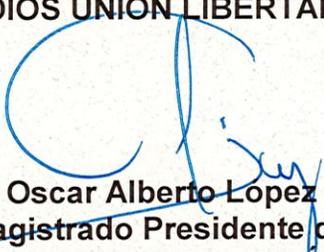
En sesión de Corte Plena de este día, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 ordinal 31° y 133 ordinal 3° de la Constitución, se acordó remitir a la Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa de ley sobre "Reformas a la Ley Orgánica Judicial, relativas a la creación de los Juzgados de Garantías".

Por lo anterior, remito certificación por transcripción del Acuerdo tomado por el Pleno, en el que constan las consideraciones para realizar la petición en referencia, y el proyecto de Decreto Legislativo correspondiente.

Agradeciendo su atención a la presente, manifiesto a los señores Secretarios muestras de mi consideración y respeto.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



  
**Lic. Oscar Alberto Lopez Jerez**  
**Magistrado Presidente de la**  
**Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial**

  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Leído en el Pleno Legislativo el:

\_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_





San Salvador, 25 de octubre de 2022.  
Asunto: Transcripción de Acuerdo.

SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:

“”””N.º 11-P-----CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que de conformidad al art. 172 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial al que corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley. Además, de conformidad al art. 182 ordinal 5º de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia vigilará que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime pertinentes.

**II.** Que los artículos 131 ordinal 31º y 133 ordinal 3º de la Constitución; y el artículo 51 número 6) de la Ley Orgánica Judicial, establecen que es una atribución de la Corte Plena, remitir al Órgano Legislativo iniciativas de ley relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a la organización de los mismos, referida a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que requieran para una pronta y cumplida administración de justicia.

**III.** Que de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución se permite excepcionalmente la intervención temporal bajo control judicial de las telecomunicaciones para la investigación de los delitos que la Ley Especial determina.

**IV.** Que por decreto N.º 285 de fecha 18 de febrero de 2010, publicado en el D.O. N.º 51 Tomo N.º 386 de fecha 15 de marzo de 2010 se creó la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones. Tal Decreto le daba la facultad a los jueces de instrucción de San



**DECRETO No. \_\_\_\_\_**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que de conformidad al art. 172 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial al que corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley. Además, de conformidad al art. 182 ordinal 5° de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia vigilará que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime pertinentes.

**II.** Que los artículos 131 ordinal 31° y 133 ordinal 3° de la Constitución; y el artículo 51 número 6) de la Ley Orgánica Judicial, establecen que es una atribución de la Corte Plena, remitir al Órgano Legislativo iniciativas de ley relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a la organización de los mismos, referida a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que requieran para una pronta y cumplida administración de justicia.

**III.** Que de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución se permite excepcionalmente la intervención temporal bajo control judicial de las telecomunicaciones para la investigación de los delitos que la Ley Especial determina.

**IV.** Que por decreto N.º 285 de fecha 18 de febrero de 2010, publicado en el D.O. N.º 51 Tomo N.º 386 de fecha 15 de marzo de 2010 se creó la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones. Tal Decreto le daba la facultad a los jueces de instrucción de San Salvador para autorizar las solicitudes de Fiscalía General de la República, para la intervención de las telecomunicaciones, lo que llevaba a que los jueces, bajo un sistema de turnos, debían trasladarse con cada solicitud al Centro de Escuchas Telefónicas para poder autorizar o no las respectivas solicitudes; sin embargo a lo largo de estos doce años de vigencia de la referida ley especial, la experiencia demuestra que es necesario contar ya con jueces de garantías, que estén de forma permanentes en disponibilidad de las solicitudes presentadas ante el Centro de Escuchas, a efecto de conozcan de “técnicas especiales de investigación”, debiendo ser estos conocedores del derecho penal-constitucional, con el objeto que no se ponga en peligro procesos de investigación en los que se requiera dicha medida, y contar así con una pronta y cumplida administración de justicia.

**V.** Que es necesaria la creación de Juzgados de garantías para el conocimiento y decisión de las solicitudes de intervención de las telecomunicaciones.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL RELATIVAS A LA  
CONVERSIÓN DE JUZGADOS DE PAZ Y CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE  
GARANTÍAS**

**Art. 1.** Conviértense el Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador y Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador en el “Juzgado Primero de Garantías” y “Juzgado Segundo de Garantías” respectivamente, con residencia en San Salvador y con competencia a nivel nacional, los que serán de Primera Instancia y desarrollarán su función jurisdiccional, según lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.

**Art. 2.** Los recursos de las decisiones de los Juzgados de Garantías de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones serán conocidas por las Cámaras Especializadas de lo Penal.

**Art. 3.** La distribución de las solicitudes de intervención y los demás escritos judiciales se realizará directamente ante el Juzgado de Garantía de turno.

**Art. 4.** Las Disposiciones de este Decreto derogan otras disposiciones contenidas en la Ley Especial de Intervención a las Telecomunicaciones y otros cuerpos normativos que contradiga lo prescrito en este Decreto.

**Art. 5.** Los Juzgados Primero al Décimo Segundo de Paz de San Salvador, asumirán la carga laboral y la competencia que tenían los Juzgados Décimo Tercero y Décimo Cuarto de Paz de San Salvador.

A partir de la vigencia de este Decreto, los Juzgados convertidos ya no recibirán más procesos o diligencias conforme a su anterior competencia.

Los juzgados convertidos con imputados en término o procesos ya resueltos con plazo de remisión de expediente deberán agotarse o finalizarse. Los procesos fenecidos, libros o registros fenecidos se enviarán al Archivo Judicial.

Además, deberán hacer un inventario y remitir de forma equitativa a los Juzgados de destino en el menor plazo posible o el que determine la Corte Suprema de Justicia, libros o registros activos de la sede judicial y todos los procesos y diligencias bajo su responsabilidad, en la medida de lo posible finalizados e informando la condición y urgencia del expediente remitido, sin perjuicio que se envíen antes, los de estado apremiante.

El acta de entrega y remisión de los expedientes a los Juzgados de destino correspondientes o al Archivo Judicial se hará mediante nóminas que contengan la información siguiente: referencia o número de expediente, partes procesales, tipo de proceso, etapa, estado procesal y descripción del número de piezas y folios, que acompañen;

información detallada de fondos ajenos en custodia, registros e históricos de expedientes fenecidos.

**Art. 6.** El presente Decreto entrará en vigencia el \_\_\_\_ de dos mil veintitrés, previa publicación en el Diario Oficial y se tendrá incorporado a la Ley Orgánica Judicial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de dos mil veintidós.

